

Fiscalía Anticorrupción Del Sistema Penal Acusatorio, Sección de Atención Primaria.
Panamá, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Resolución No. 73-2023

Este Despacho adelanta una investigación por la supuesta comisión de un Delito **Contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Diferentes Formas de Peculado**, hechos querellados por el Licenciado **Carlos De Icaza Muñoz**.

ANTECEDENTES

Narra el Licenciado **Carlos De Icaza Muñoz**, que el delito se consuma, dado que el señor Bosch Gutiérrez, mediante engaño se ha procurado para sí y para terceros, provechos ilícitos en perjuicio de la sociedad **LISA S.A.**, cometidos bajo condiciones de apoderado, gerente, y depositario judicial en pleno ejercicio de sus funciones; causando una lesión que, a la fecha no es posible determinar con exactitud, pero que supera un monto mínimo aproximado de Setenta Millones de dólares (\$70.000.000.00).

Que la conducta ilícita desplegada por el querellado, Bosch Gutiérrez se configura indiciariamente desde el momento en que, mediante nota dirigida al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y recibida en dicho despacho el día 25 de noviembre de 2008, el prenombrado Bosch Gutiérrez Indica que "la Junta Directiva de la sociedad Villamorey, S.A., ha tomado las medidas necesarias para llevar a cabo la orden impartida por ese Tribunal, mediante Auto No. 1624-08 de 27 de octubre de 2008 y les comunica a través del Oficio No. 1542-08/sec 7081.08 de 27 de octubre de 2008.

Que, el querellado Bosch Gutiérrez, a título personal y como administrador en su momento de la sociedad Villamorey, S.A., mantiene retenidos indebidamente a sus representados, sumas millonarias de dinero, producto de los dividendos que en su calidad de propietaria del 33.3% del capital accionario de esta sociedad que le corresponde; siendo que, al haberse constituido desde ese momento en depositario de dichas sumas de dinero, sin que a la fecha se conozca el uso, destino o paradero de esos fondos; obviando la responsabilidad que la ley le atribuía, nunca rindió informe de su gestión como depositario judicial en el Tribunal ante el cual se constituyó como tal, y se ha hecho de millonarias sumas de dinero sin consentimiento de sus verdaderos titulares.

Considera que, la conducta penal se ejecuta, ya que el depósito así constituido fue resuelto mediante AUTO No 2277-2018, calendarado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Honorable Juzgado Undécimo de Circuito Civil; Auto en condición actual de Ejecutoriado que ordena sea cobrado las penalidades establecidas contra su representados, y a su vez establece liberado los montos excedentes de las acciones de la sociedad LISA S.A., excedentes que tenía el querellado bajo su administración, y a la fecha su representado desconoce su paradero.

Que la finalidad de toda Sociedad Anónima, es la de obtener bienes económicos para cada uno de sus socios, es notable la condición de víctima en la que forzosamente hace recaer a la sociedad LISA S.A. por los actos dolosos que comete de manera personal el señor JUAN LUIS BOCH GUTIERREZ, ante la negatividad de pagar los dividendos que tiene derecho su representado como accionistas, y desviarlos a favor y a beneficio propio, y de terceros.

Indicó que, indistintamente que estén presentando los indicios vinculantes entre hecho vs querellados, se debe ejecutar ante el ocultamiento y paradero desconocido de libros y estados

financieros que nuestra norma vigente para estos hechos delictivos recurre la inversión de la carga de la prueba "iuris tantum", o sea que aquellos quien pretenda negar los hechos, deben probarlo. Aplicable contundentemente en los casos de falta de información tal el caso que nos ocupa, es decir, esta alteración extraordinaria de las circunstancias que impiden a su poderdante, y tratándose de los delitos querellados exige la prueba sea invertida, y es el demandado el que debe demostrar su inocencia tal cual indica el código Procesal Penal, artículo 257.

Expone el activador judicial que, siendo el agente residente Firma Galindo, Arias y López (GALA) quien es su Agente Residente, conforme a la Ley 32 de 1927, Decreto Ejecutivo 468 de 1994, Ley 23 de 2015, 129 de marzo de 2020, decreto ejecutivo 13 de marzo de 2022 que reglamenta la Ley 129 de 2020, y la ley 254 de 2021, estos ejecutan el rol obligatorio con la determinada sociedad y funciona como enlace entre el cliente VILLAMOREY S.A., y las autoridades de Panamá, por lo cual las normas vigentes les considera sujeto obligado a mantener la debida diligencia, y otros requisitos requeridos por la ley para las entidades que administra.

Siendo así, y aún más, cuando en manera concordante el domicilio de la Sociedad Anónima, y el Agente residente concuerdan, se hace necesario, que todos los actos de notificación se ejecuten a través de ellos, de no estar en Panamá.

Aporta los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el Registro Público donde se acredita la existencia de la sociedad LISA S.A.
2. Certificación emitida por el Registro Público donde se acredita la existencia de la sociedad VILLAMOREY S.A.
3. Copia simple de AUTO 2277-2018 emitido por el Juzgado Undécimo Civi del Primer Circuito judicial de Panamá fechado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que da fe de la decisión de los montos a favor de la sociedad LISA SA. que han sido desviados.
4. Copia simple de misiva firmada por Juan Luis Boch Gutiérrez en condición de representante legal, en referencia a los dividendos que se han administrado.
5. Copia Autenticada de ACTA DE UNA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA VILLAMOREY, SA, que se explica por si misma que, si se ocultan o están falsificando los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones de registros o en cuentas de custodia a fin de hacerse como hasta hoy se han hecho de las ganancias productos de las acciones de LISA.

Solicita lo siguiente:

1. Se oficie al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que se sirvan comunicar al despacho de instrucción si dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad LISA, S.A., en contra de la sociedad VILLAMOREY, S.A., con demanda en reconvención, identificado bajo el número de expediente 7081-08 el depositario judicial, Juan Luis Bosch Gutiérrez rindió Informe de su gestión ante dicho tribunal,
2. Sea realizada una Inspección Ocular sobre libros contables, estados financieros de la Sociedad VILLAMOREY S.A., a fin de determinar:

- La existencia o no de Libros contables, estados financieros, y demás información de calidad que determine la falsedad, ocultamiento.
 - De existir Libros contables, estados financieros se determine la ejecución de un auditor forense a fin de acreditar la magnitud de los hechos ilícitos, y la cuantía que se oculta a mi representados.
 - Que dicha diligencia sea ejecutada también sobre la firma Galindo, Arias y López (GALA) quien es su Agente Residente conforme a las normas establecidas para tal fin.
3. Determinar donde son depositados activos, ganancias de la sociedad VILLAMOREY S.A., se oficie a la Superintendencia de Banco o a la entidad bancaria específica, a fin que sea determinado hacia donde son desviados los dividendos millonarios que corresponden a la sociedad LISA S.A.
 4. Que, sean ejecutadas las acciones pertinentes conforme al Título V Capítulo II Sección 1ra y 2da de la ley Procesal vigente, como medida de conservación en base a Medidas Cautelares Reales, a fin de evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO

Título X, Delitos **Contra La Administración Pública**, en la modalidad de **Diferentes Formas de Peculado**.

ACCIÓN CIVIL Y CUANTÍA PROVISIONAL DEL DAÑO

Se establece la cuantía provisional del daño en la suma equivalente a **B/. 70,000.000.00**.

OPINION DE LA FISCALIA

Analizada la querrela presentada debemos recordar que los hechos a investigar se originan por la supuesta comisión de delitos **Contra La Administración Pública**, en la modalidad de **Diferentes Formas de Peculado** en representación de la **Sociedad Lisa, S.A.**, en contra de **Juan Luis Bosh Gutiérrez**.

En este sentido en la Sección 1ª del Capítulo II del Código de Procedimiento Penal, Artículo 80 se desarrollan cuáles son los derechos de toda víctima dentro del proceso, veamos:

Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, siquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía

- de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
 5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
 6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
 7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
 8. Cualesquiera otros que señalen las leyes.
 9. Es obligación de las autoridades correspondientes informar a la víctima sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Observamos que, dentro de los derechos enumerados en el artículo antes citado, la víctima tiene derecho a intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización por los daños y perjuicios derivados del delito.

Dicho esto, como primer punto, debemos indicar que la norma en el **Artículo 88 del Código de Procedimiento Penal**, establece cuáles son los requisitos que deben cumplir la presentación de la querrela, estos son:

Artículo 88. Escrito de querrela. La querrela será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.
5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.
6. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.
7. La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

De lo antes expresado, bajo previo examen del libelo de la querrela esta Agencia es de la consideración, que se han cumplido con los requisitos que se exigen en el **Artículo 88 del Código de Procedimiento Penal**; es decir, que se cumple con las condiciones de forma en el

escrito de querrela presentado por el letrado en representación legal de la sociedad Lisa, S.A., en contra de Juan Luis Bosh Gutiérrez.

Así también, debemos indicar, que la admisión de la querrela solo significa que se ha cumplido con los requisitos de procedimiento y no quiere decir, que se tenga por probado la comisión de los delitos que aquí se querellan; los cuales serán investigados y se determinará si existen los elementos de prueba que permitan su acreditación en la etapa procesal correspondiente y de no comprobarse su ejecución el Despacho procederá conforme a lo que establece el procedimiento penal.

En consecuencia, la Suscrita, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio, **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la querrela presentada por el Licenciado Carlos de Icaza Muñoz, en representación de la sociedad Lisa, S.A., en contra de Juan Luis Bosh Gutiérrez.


SEGUNDO: Téngase como parte querellante a la persona jurídica Lisa S.A.

TERCERO: Téngase como parte querellado a Juan Luis Bosh Gutiérrez.

CUARTO: Se tienen por presentados los documentos aportados y solicitudes hechas por el Licenciado Carlos de Icaza Muñoz, en representación de la sociedad Lisa, S.A., junto al libelo de querrela, las cuales serán valoradas en la etapa correspondiente.

QUINTO: Notifíquese a las partes de la presente Resolución.

Fundamento de Derecho: Artículo 79, 80 numeral 2, 88 y demás concordantes del Código de Procedimiento Penal.


Lcda. Mirelly Díaz Girón

Fiscal Adjunta de la Fiscalía Anticorrupción

SECRETARÍA DEL ACUSADOR
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA
FISCALÍA JUDICIAL GENERAL DE LA NACIÓN
En el despacho de Procedimiento Penal, a las 8:40 de la
Mañana del día 23 del mes
Junio del año 23 NOTIFICADO A
Carlos De Icaza cédula B 390616
lt. notario

